VERSIÓN PÚBLICA

Resolución Directoral N.° 1941-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 22 de julio de 2021

Expediente N.°
045-2020-PTT

VISTO: El documento registrado con Hoja de Trámite N° 37291-2020MSC de fecha 17 de setiembre de 2020, el cual contiene la reclamación presentada por el señor [redacted] contra la señora [redacted] y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Que, mediante Formulario de Solicitud de Procedimiento Trilateral de Tutela de fecha 14 de setiembre de 2020, el señor [redacted] (en adelante **el reclamante**) solicita ante la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante la **DPDP**), la tutela del ejercicio del derecho de cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales contra la señora [redacted] (en adelante **la reclamada**).

2. El reclamante refiere que a pesar del requerimiento realizado a la reclamada, mediante carta notarial de fecha 27 de agosto de 2020, con el fin de que suprima las publicaciones de sus datos personales de su cuenta de Facebook, la reclamada no ha cumplido con dicho requerimiento, así como tampoco ha dado respuesta a su carta notarial.

3. El reclamante añade que a la fecha 14 de setiembre de 2020, sus datos personales continúan siendo publicados en la cuenta de Facebook de la reclamada, siendo ese el motivo por el cual formula la presente reclamación, así como al no haberse contestado en el plazo establecido.

II. Admisión de la reclamación

4. El derecho a la tutela previsto en el artículo 24 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la **LPDP**), establece que en caso de que el titular o el encargado del banco de datos personales deniegue al titular de los datos personales, total o parcialmente, el ejercicio de sus derechos establecidos en la LPDP, éste puede recurrir ante la Autoridad

Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante la **ANPD**), en vía de reclamación, mediante el procedimiento trilateral de tutela, conforme a los artículos 73 al 75 del reglamento de la LPDP aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

5. Así, el artículo 74 del reglamento de la LPDP, dispone que para iniciar el procedimiento trilateral de tutela, el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela: **(i)** El cargo de la solicitud de tutela que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos; y, **(ii)** El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, con la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.

6. En el caso concreto, se verificó que la reclamación contenía los requisitos previstos en el artículo 74 del reglamento de la LPDP, y los requisitos del artículo 124 y los numerales 232.1 y 232.2 del artículo 232[1] del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el **TUO de la LPAG**); por lo que mediante Proveído N.° 1 de fecha 24 de noviembre de 2020, la DPDP resolvió tener por admitida la reclamación.

III. Diligencias previas

7. El Proveído N.° 1, fue puesto en conocimiento del reclamante y de la reclamada con Oficios N.° 1931 y N.° 1932-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de fechas 24 de noviembre de 2020 respectivamente; sin embargo, por defectos en la notificación a la reclamada, conforme se advierte del Acta de Notificación N° 000718, emitida por la empresa "Elite Express Courier", la DPDP en virtud al numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG, que establece que *"En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado",* dispuso la realización de una nueva notificación a la reclamada.

8. De esa forma, mediante la Carta N° 390-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 17 de febrero de 2021, se efectuó una nueva notificación a la reclamada en el domicilio brindado por el reclamante, la misma que según el Acta de Notificación N° 393294, emitida por la empresa "CA & PE Cargo S.A.C." fue dejada bajo puerta de un edificio de seis pisos, al no haberse encontrado a nadie durante los dos días de visita.

9. En ese sentido, a fin de no vulnerar los derechos de la reclamada y evitar futuras nulidades, así como teniendo en consideración que el artículo 20 del TUO de la LPAG, establece que la notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto se realizará en su domicilio, la DPDP mediante Oficio N.° 208-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 19 de marzo de 2021, reiterado con Oficio N° 234-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 13 de

[1] **Artículo 232 numeral 1 y 2 del TUO de la LPAG**.- Contenido de la reclamación
232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el artículo 124, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.
232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga.
(…)".

abril de 2021, solicitó a la Superintendencia Nacional de Migraciones (Migraciones), informe respecto a la dirección domiciliaria que la reclamada, como ciudadana extranjera consignó ante dicha autoridad[2].

10. Ante ello, Migraciones mediante Oficio N° 001295-2021-MIGRACIONES-AF-C de fecha 13 de abril de 2021 y Oficio N° 001647-2021-AF/MIGRACIONES de fecha 01 de mayo de 2021, informó que el nombre de [redacted] de [redacted] no existe en sus registros, siendo lo correcto: [redacted] con domicilio declarado en el distrito de Santiago de Surco, Lima, el cual es totalmente diferente al domicilio brindado por el reclamante en el presente procedimiento administrativo.

11. En ese orden de ideas, la DPDP en estricto cumplimiento al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, que garantiza a todo administrado el derecho a ser debidamente notificado y a tener la plena posibilidad de refutar los hechos imputados, emitió el Proveído N.° 2 de fecha 03 de mayo de 2021, mediante el cual se dispuso la notificación a la reclamada en el domicilio informado por Migraciones, a fin de que presente su contestación en el plazo de quince (15) días hábiles[3].

12. Dicho proveído fue notificado al reclamante mediante Carta N.° 872-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 03 de mayo de 2021 y a la reclamada el 24 de mayo de 2021 mediante Carta N.° 873-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 03 de mayo de 2021.

IV. Contestación a la reclamación

13. Mediante escrito registrado con Hoja de Trámite N° 125073-2021MSC de fecha 14 de junio de 2021, la reclamada, dentro del plazo otorgado, presentó su contestación a la reclamación, en los siguientes términos:

Respecto de la falta de contestación a la solicitud del derecho de cancelación y oposición

La notificación del Proveído N° 2 en mi domicilio, a fin de que conteste la reclamación realizada por el reclamante, debo señalar que este me fue notificado el 24 de mayo de 2021, puesto que me encontraba fuera del país por motivos familiares y no se encontraba nadie en mi domicilio que pudiese recibir la Carta N° 873-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP.

Con la finalidad de acreditar dicha situación, adjunto al presente escrito, como Anexo 1-A los *Boarding Pass de Latam Airlines* que acreditan que no me encontraba en el país y, por tanto, no podría haber ejercido mi derecho de oposición. Asimismo, ello se podría acreditar con la revisión de mi actividad migratoria en la Superintendencia Nacional de Migraciones.

---

[2] El artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1350, Ley de Migraciones, establece que son deberes de los extranjeros: *"(…) 10.3 Proporcionar oportunamente a MIGRACIONES la información que corresponda para mantener actualizado el Registro de Información Migratoria".*

[3] **Artículo 233.- Contestación de la reclamación**
233.1 El reclamado deberá presentar la contestación de la reclamación dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de ésta (…).

En ese sentido, cumplo con presentar mis descargos en el plazo establecido, según lo señalado en el Proveído N° 2 y a lo dispuesto en el numeral 223.1 del artículo 223 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Respecto de la falta de tutela directa del derecho de cancelación y oposición

Por medio del Proveído N° 1, el reclamante solicita ante la DPDP la tutela del ejercicio del derecho de cancelación y oposición de sus datos personales por mi parte, al haber realizado publicaciones en mi página de Facebook con sus datos personales, los cuales habrían sido obtenidos indebidamente.

Además, el reclamante señala que dicho derecho de cancelación y oposición se ejerció de manera directa por medio de la carta notarial de fecha 27 de agosto de 2020, sin embargo, no recibió respuesta.

Con respecto a ello, señalamos que al igual que el Proveído N° 1; esta carta notarial fue enviada a Malecón de la Reserva N° 1045, Miraflores, por lo que nunca me fue notificada, al no ser mi domicilio; lo cual ha quedado demostrado con el Proveído N° 2.

En consecuencia, el reclamante nunca hizo ejercicio del derecho de oposición y cancelación de manera directa y, por tanto, no se habría cumplido con uno de los requisitos establecidos en el artículo 74 del reglamento de la LPDP.

Asimismo, de admitir la presente reclamación se estaría afectando el principio del debido procedimiento, establecido en el numeral 2 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debido a que no se estaría respetando el proceso respectivo, ni las garantías del debido procedimiento.

En virtud de ello, el presente procedimiento presenta defectos de forma, por lo que deberá denegarse la presente reclamación.

Respecto de la solicitud del derecho de cancelación y oposición - sustracción de la materia

Con respecto a la solicitud del derecho de cancelación y oposición, señalamos que al no haber recibido la Carta Notarial de fecha 27 de agosto de 2020, por haber sido notificada defectuosamente, no conocíamos de la solicitud de cancelación y oposición del reclamante.

Sin embargo, y a pesar de no haber recibido la Carta Notarial, debo señalar que ya no realizo tratamiento sobre los datos personales del reclamante, lo cual se puede visualizar en mi página de Facebook. Todas las publicaciones y/o comentarios en los que se hacían referencia a los datos del reclamante fueron eliminados y, por consiguiente, se ha satisfecho el derecho de cancelación y oposición del reclamante, aun antes de éste haberlo solicitado.

En virtud a ello, solicitamos la conclusión y archivo del proceso por sustracción de la materia, al no estar realizando a la fecha tratamiento de datos sobre los datos personales del reclamante, al haber sido eliminadas todas las publicaciones en las que se utilizaban dichos datos.

V. Competencia

14. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela le corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74[4] del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.° 013-2017-JUS (en adelante ROF del MINJUSDH).

VI. Análisis

El procedimiento trilateral de tutela según el reglamento de la LPDP

15. El procedimiento administrativo de tutela tiene naturaleza trilateral, lo que significa que es un procedimiento especial seguido ante la DPDP y que dirime un conflicto entre dos o más administrados cuando exista una afectación al ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP; dicho procedimiento se encuentra sujeto a lo dispuesto por los artículos 229 al 238 del TUO de la LPAG, según lo previsto en el primer párrafo del artículo 74 del reglamento de la LPDP.

16. Este procedimiento supone la puesta en conocimiento de la DPDP de un conflicto en específico entre el titular del dato personal y el titular del banco de datos o el responsable del tratamiento, previo cumplimiento de determinados requisitos de admisibilidad y procedencia para el trámite de la reclamación.

17. De esa forma, para iniciar el procedimiento trilateral de tutela, el artículo 74 del reglamento de la LPDP, establece que el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela: **(i)** El cargo de la solicitud de tutela que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos; y, **(ii)** El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, con la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.

18. En el presente caso, si bien mediante Proveído N.° 1 de fecha 24 de noviembre de 2020, la DPDP resolvió tener por admitida la reclamación, debido a que el reclamante había adjuntado el cargo de la solicitud de tutela directa, esto es la carta notarial de fecha 27 de agosto de 2020 (f. 00008), ha quedado demostrado que la dirección domiciliaria a la cual se dirigió dicha carta no corresponde al domicilio de la reclamada, conforme a lo informado por la autoridad migratoria y corroborado por la propia reclamada mediante su escrito de contestación, por lo que resulta lógico que la reclamada no haya atendido dicho requerimiento; de ese modo, se puede colegir que el requisito del "cargo de la solicitud de tutela directa previa" para iniciar el presente procedimiento trilateral, según lo previsto en el artículo 74 del reglamento de la LPDP, no ha sido cumplido por el reclamante.

---

[4] **Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**
Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:
(…)
b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

19. Al respecto, es importante mencionar el principio de legalidad, que se encuentra previsto en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".*

20. Sobre dicho principio Doménech Pascual (2014)[5] afirma lo siguiente:

> El principio de legalidad debe entenderse en sentido amplio, como sometimiento pleno a la ley y al Derecho (arts. 9.1 y 103.1 CE). Las Administraciones públicas no solo deben respetar las disposiciones normativas con rango de ley, sino también el entero ordenamiento jurídico, del que forman parte, cuando menos, las llamadas normas escritas, la costumbre y los principios generales del Derecho. (p. 97)

21. En ese marco, el argumento de la reclamada respecto a la falta del requisito de la tutela directa de forma previa para iniciar el presente procedimiento trilateral, conforme lo dispone el artículo 74 del reglamento de la LPDP, debe ser admitido.

22. Por otro lado, cabe indicar que si bien el reclamante adjuntó a su reclamación las *"impresiones obtenidas de la cuenta de Facebook del titular del banco de datos, a la fecha 14 de setiembre de 2020"* (f. 00005 a 00007), la DPDP advirtió que en dichas impresiones no se apreciaban los enlaces (URL) de ubicación, lo cual impedía a la autoridad verificar los hechos objeto de reclamación.

23. Por esa razón, la DPDP en virtud al principio de verdad material, previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG, que establece que *"En el procedimiento administrativo, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley (…). En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas",* mediante Oficio N° 2256-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 21 de diciembre de 2020, notificado el 05 de enero de 2021, solicitó al reclamante que en el plazo de diez (10) días hábiles, precise las URL donde se encuentran publicados sus datos personales en Facebook, conforme a las impresiones que fueron adjuntadas.

24. Ante dicho requerimiento, el reclamante mediante escrito registrado con Hoja de Trámite N° [redacted]-2021MSC de fecha 26 de febrero de 2021 (presentado fuera del plazo otorgado), señaló que no pudo obtener los enlaces en cuestión, en los siguientes términos: *"(...) a fin de colaborar con la resolución de la reclamación, el que suscribe trató de ingresar al Facebook de la reclamada, a fin de obtener las URL cuestionadas, con resultados infructuosos. Al parecer he sido bloqueado. Tal bloqueo es consecuencia lógica de la notificación a la*

[5] DOMÉNECH PASCUAL, Gabriel, "El principio de legalidad y las potestades administrativas", en: V.V.A.A.. *Lecciones de Derecho administrativo con ejemplos,* (Coordinadores: Miguel Ángel RECUERDA GIRELA & Carmen AGUOES MENDIZÁBAL), Tecnos, Madrid, 2014, pág. 97.

reclamada del Proveído N° 1 recaído en el Expediente 045-2020-PTT. La reclamada ha tomado sus precauciones".

25. Es decir, con dicha respuesta el reclamante aparte de no cumplir con facilitar las URL en cuestión para su verificación por parte de la autoridad, admite que el tratamiento de sus datos personales por parte de la reclamada habrían cesado debido a que ya no se encuentran en línea.

26. Dicha circunstancia ha sido corroborada por la reclamada a través de su escrito de contestación, al señalar lo siguiente: *"(...) Sin embargo, y a pesar de no haber recibido la Carta Notarial, debo señalar que ya no realizo tratamiento sobre los datos personales del reclamante, lo cual se puede visualizar en mi página de Facebook. Todas las publicaciones y/o comentarios en los que se hacían referencia a los datos del Sr.* [redacted] *fueron eliminados y, por consiguiente, se ha satisfecho el derecho de cancelación y oposición del reclamante, aun antes de este haberlo solicitado".*

Sobre las formas de poner fin a un procedimiento

27. En ese orden de ideas, a la fecha en que debe resolverse el presente procedimiento, se tiene que el reclamante no ha probado que sus datos personales continúen siendo publicados en la red social de la reclamada, admitiendo que ya no puede ubicarlos en línea, de lo que se colige que el tratamiento de sus datos personales han cesado; máxime, si la reclamada ha afirmado que los datos personales del reclamante que aparecían en su red social han sido eliminados, incluso antes de haberlo solicitado el reclamante.

28. Ante dicha situación, cabe hacer referencia del artículo 197 del TUO de la LPAG, que establece las diversas formas de poner fin a un procedimiento:

> *"**Artículo 197.- Fin del procedimiento***
> *197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.*
>
> *197.2 <u>También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo</u>".* (Subrayado nuestro).

29. Como se aprecia, una de las formas mediante las que se puede poner fin a un procedimiento es a través de una resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo, las mismas que dependerán de la naturaleza y la finalidad del procedimiento del que se trate.

30. De esa manera, considerando que el procedimiento trilateral de tutela responde a la existencia de un interés o pretensión particular que requiere ser tutelado, la sustracción de la materia en dichos procedimientos se producirá cuando,

durante el trámite y sin que se haya emitido resolución definitiva, se eliminen o cesen las afectaciones a los derechos que habrían sido vulnerados.

31. En consecuencia, atendiendo a lo expuesto es posible afirmar que a la fecha, el tratamiento de los datos personales del reclamante en la red social de la reclamada han cesado, al haberse suprimido los mismos, por lo que el ejercicio de los derechos de cancelación y oposición del reclamante han sido satisfechos; por lo tanto, a criterio de esta Dirección, se ha configurado una causa sobreviniente que determina que carezca de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

En consecuencia, por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.° 013-2017-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la reclamación presentada por el señor [redacted] contra la señora [redacted] al no haberse cumplido con el requisito de tutela directa previa establecido en el artículo 74 del reglamento de la LPDP; y, por sustracción de la materia controvertida, al haber cesado el tratamiento de los datos personales del reclamante, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución; en consecuencia, se resuelve dar por **CONCLUIDO** el procedimiento trilateral.

Artículo 2°.- INFORMAR al señor [redacted] y a la señora [redacted] que de acuerdo a los numerales 237.1 y 237.2 del artículo 237 del TUO de la LPAG, procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/mmm